

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén á D. Jesús González Gros, que sirve igual plaza en la de Córdoba.—Página 266.

Otro ídem id. id. de la Audiencia Provincial de Córdoba á D. Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, que sirve igual plaza en la de Jaén.—Página 266.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Alicante, á D. Juan Antonio Monserrat y García, Teniente Fiscal de la Territorial de Albacete.—Página 266.

Otro ídem para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Albacete á D. Juan Antonio Montesinos y Donday, Magistrado de la Provincial de Alicante. Página 266.

Otro prestando el Real asenso para que se ponga en ejecución la implantación de una parroquia de término con la advocación de San José Oriol, creada en la ciudad de Barcelona por auto del Reverendo Prelado de 22 de Mayo de 1917, dotada con un Párroco y dos Coadjutores.—Página 266.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Solsona al Presbítero Licenciado D. Luis Coromina Ballelló.—Página 266.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Ayudante de órdenes de S. M. el Rey (q. D. g.) al Coronel de Ingenieros D. Joaquín Canals y Castellarnau.—Página 266.

Otro concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava á D. Eduardo Ulzurrun Alonso López de Cerain y Morales de Selien, Marqués de San Miguel de Aguayo.—Página 266.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se publican los artículos 22, 27, 29, 30, 33, 88 y 89 del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Junio de 1892, aprobado en 4 de Mayo de 1917.—Páginas 266 y 267.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza en Zaragoza á D. José Valenzuela de la Rosa.—Página 267.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Zaragoza á D. Adoración Ruiz Tapiador.—Página 267.

Otro disponiendo que D. Francisco Jorro cese en el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Valencia.—Página 267.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Valencia á D. José María Calatayud.—Página 267.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Patronato Nacional de Anormales á D. Juan Madariaga y Suárez, Conde de Torre-Vélez.—Página 267.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Miguel Almonacid y Cuenca.—Página 267.

Otro autorizando la celebración del contrato de arrendamiento de la casa número 16 de la calle de Isaac Peral, en Cádiz, con destino á la instalación de la Biblioteca provincial y Museo Arqueológico.—Página 268.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden aprobando la Instrucción, que se publica, acomodada á las últimas bases, para llevar á efecto la inscripción en el Censo electoral de los varones de veinticinco y más años de edad.—Páginas 268 á 276.

Otra disponiendo que las Autoridades y Jefes de Centros oficiales encargados de dar posesión de todo destino público no exijan á los interesados menores de veinticinco años, para llevar á efecto dicha formalidad, la certificación de haber votado en la última elección, ó de no ser elector, ó de estar exento de la obligación de votar; que las Juntas municipales del Censo no se nieguen á admitir ni menos á aceptar los testimonios de condena que por delitos electorales solamente, y no por otros, les sean remitidos por los Jueces de instrucción, aunque se refieran á menores de veinticinco años; y recomendando á los expresados Jueces no envíen los referidos testimonios á las mencionadas Juntas cuando se refieran á mujeres, que carecen del derecho de sufragio.—Páginas 270 y 271.

Otra declarando constituida definitivamente la Comisión Protectora de la producción nacional, y aprobando con carácter provisional los Reglamentos, que se publican, orgánico y de régimen interior de referida Comisión, para la ejecución de la Ley de 14 de Febrero de 1907 y para la aplicación de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la de 14 de Junio de 1909.—Páginas 271 á 275.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando incompatible el cargo de Registrador de la propiedad de Puerto de Cabras, que desempeña don Eduardo Iglesias Portas, con el de Oficial Mayor de la Secretaría del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, para el que ha sido nombrado, y declarándole en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la propiedad.—Páginas 275 y 276.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden referente á ascensos, traslados y nombramientos de Inspectores del Trabajo.—Página 276.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Agosto próximo se obra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, y anunciando que la asignación de material se abonará sin previo aviso el día 7 de referido mes.—Página 276.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Declarando exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas al Hospital de Sancti Spiritus, de la villa de Ayllón (Segovia).—Página 276.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Guipuzcoano, Luz Moore Artigas, Sociedad de seguros La Nacional, Delegación de Hacienda en la provincia de Burgos, Banco de España (Lugo), Diputación Provincial de Avila, Sociedad de Aparatos industriales y domésticos. Gobierno Civil de Burgos y Colegio Notarial del territorio de Madrid.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliego 67.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Jesús González Gros, Magistrado de la Audiencia Provincial de Córdoba,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Jaén, vacante por haber sido también trasladado D. Alfonso Moreno.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Accediendo á lo solicitado por D. Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Córdoba, vacante por haber sido también trasladado D. Jesús González.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Alicante, vacante por haber sido trasladado D. Juan Antonio Montesinos, á D. Juan Antonio Monserrat y Garín, Teniente Fiscal de la Territorial de Albacete.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Antonio Montesinos y Donday, Magistrado de la Audiencia Provincial de Alicante, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente Fiscal de la Territorial de Albacete, vacante por haber sido trasladado D. Juan Antonio Monserrat.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, Vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución la implantación de una parroquia de término con la advocación de San José Oriol, creada en la ciudad de Barcelona por auto del Reverendo Prelado de 22 de Mayo de 1917, dotada de un Párroco y dos Coadjutores.

Art. 2.º Las nuevas asignaciones de 1.500 pesetas anuales para el Párroco, 750 pesetas, también anuales, para cada uno de los Coadjutores, así como la de 1.250 pesetas señalada para el culto, se incluirán en el primer presupuesto que se forme por obligaciones eclesiásticas de este Ministerio, no pudiendo ser satisfechas con cargo á los fondos del Estado hasta que las Cortes hayan aprobado el crédito correspondiente.

Art. 3.º El presente Real decreto se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia de Barcelona y en el eclesiástico de dicha Diócesis.

Art. 4.º En todo lo que sea aplicable á la creación de esta nueva parroquia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Solsona, por promoción de D. Juan Rosell, al Presbítero Licenciado D. Luis Coromina Balletbo, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, y ha sido propuesto en primer lugar por el Prelado de la Diócesis.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Mi Ayudante de Órdenes al Coronel de Ingenieros D. Joaquín Canals y Castellarnau.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Ulzurrun Alonso López de Ceraín y Morales de Setién, Marqués de San Miguel de Aguayo, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: A fin de armonizar el Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, aprobado por Real decreto de 4 de Mayo último, con lo propuesto anteriormente por la Comisión permanente de Pesas y Medidas, se hace preciso reformar algunos de sus artículos, sin alterar por ello, en lo substancial, las modificaciones propuestas por el Consejo de Estado, que ya están tomadas en consideración, al redactarlo en los demás que quedan subsistentes.

Se refieren estas modificaciones á la clasificación de establecimientos al por mayor y al por menor, que debe ajustarse á la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva; á la cooperación que la Comisión permanente de Pesas y Medidas debe prestar á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, según los artículos del Reglamento; á la facultad de proponer visitas de inspección por la Comisión permanente en sus funciones ejecutivas de contraste; á la constitución de dicha Comisión permanente, manteniendo su organización en la forma de nombrar Vocales, que ha sido conservada desde el año 1849, en que se creó, y con la cual ha prestado grandes servicios; al sistema de concursos para proveer las vacantes de Fieles Contrastes que ocurran; á los organismos que han de ejercer la vigilancia directa de pesas y medidas, y al modo de utilizar el personal para las visitas de inspección.

Todo ello está contenido en los artículos 22, 27, 29, 30, 33, 88 y 89 del antes citado Reglamento, y el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, modificándolos.

Madrid, 22 de Julio de 1917.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Rafael Andrade Navarrete.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 22, 27, 29, 30, 33, 88 y 89 del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Junio de 1892, aprobado en 4 de Mayo de 1917, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 22. La clasificación que establece el artículo 20 en establecimientos al por mayor y al por menor se ajustará á la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.»

«Art. 27. El servicio, comprobación y vigilancia de las pesas y medidas, están encomendados al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, llevándolos á cabo por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, al que dará la Comisión permanente de Pesas y Medidas la cooperación que en este Reglamento se establece.»

«Art. 29. Habrá una Comisión permanente de Pesas y Medidas, que será el Cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiere á contraste. Será oíja en los asuntos técnicos y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y podrá proponer á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico las reformas que considere convenientes para el mejor servicio, como asimismo las visitas de inspección que estime necesarias en la fase ejecutiva de sus atribuciones referentes á contraste.»

«Art. 30. La Comisión permanente se compondrá de 18 Vocales nombrados por Real decreto; tres de estos nombramientos deberán recaer en personas que pertenezcan á las Cámaras Agrícolas, de Comercio y de la Industria, uno por cada entidad. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá asistir con voz y voto á las reuniones de la Comisión.»

Cuando algún Vocal dejase de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin alegar justa causa, se entenderá que renuncia al cargo, dándose cuenta al Gobierno para la resolución que proceda.

El cargo de Vocal conlleva el carácter de Jefe superior de Administración civil y es compatible con cualquier otro destino ó empleo público. Podrá asignársele dietas ó remuneraciones que se consignarán en el presupuesto de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.»

«Art. 33. Las vacantes que ocurran en las plazas de Fieles contrastes se proveerán:

1.º Por concurso, al que pueden concurrir los Fieles contrastes y el Jefe de comprobación de la Comisión permanen-

te, los que hayan desempeñado estos cargos en propiedad y los que sean aspirantes, mientras existan. La preferencia para ser nombrados se dará á estas tres clases por el orden que quedan citadas, y entre los de la misma clase, los de la primera y tercera por el lugar que ocupen en la relación que anualmente ha de formar la Comisión permanente y que esté en vigor cuando se produzca la vacante, y los de la segunda, teniendo en cuenta la antigüedad sin defectos.

Para resolver con rapidez este concurso, los funcionarios á quienes se refiere comunicarán de oficio á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico las plazas que desean ocupar cuando queden vacantes.

2.º Por nuevo concurso, que se anunciará en la GACETA DE MADRID, y previo informe de la Comisión permanente, entre Ingenieros industriales civiles, individuos que ostenten cualquier título oficial de Ingeniero y los que pertenezcan á los Cuerpos ó carreras que tienen derecho al ingreso en el Cuerpo de Ingenieros geógrafos. El orden de preferencia será el mismo en que se mencionan, y la edad de los concurrentes no deberá exceder de los cuarenta años.»

«Art. 38. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles Contrastistas, compete á la Autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes, vigilar directamente y por medio de sus Agentes, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, cuidando de todo lo que se refiere á la policía de Pesas y Medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó, de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de Autoridad.

Los Alcaldes darán cuenta cada seis meses al Gobernador civil del resultado de esta inspección.»

«Art. 39. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, dispondrá las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio, utilizando el personal del Negociado de Pesas y Medidas.

Las visitas de inspección de que trata el artículo 29, serán llevadas á cabo por personal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas ó del referido Negociado.»

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Rafael Andrade Navarrete.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Zaragoza Me ha presentado D. José Valenzuela de la Rosa.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Rafael Andrade Navarrete.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Adoración Ruiz Tapia-

dor,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Zaragoza.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Rafael Andrade Navarrete.

Vengo en disponer que D. Francisco Jorro cese en el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Valencia.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Rafael Andrade Navarrete.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José María Calatayud,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Valencia.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Rafael Andrade Navarrete.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Juan Madariaga y Suárez, Conde de Torre-Vélez, del cargo de Vocal del Patronato Nacional de Anormales.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Rafael Andrade Navarrete.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Miguel Almonacid y Cuenca, en la vacante por defunción de D. Arsenio Martínez Campos y Colmenares.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Rafael Andrade Navarrete.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, se autoriza la celebración del contrato de arrendamiento de la casa número 16 de la calle de Isaac Peral, en Cádiz, con destino á la instalación de la Biblioteca provincial y Museo Arqueológico.

Art. 2.º El arriendo se efectuará por cinco años, bajo el precio de 4.900 pesetas anuales, que se abonará por trimestres vencidos, subordinándose en todo lo demás á las condiciones señaladas en la convocatoria del concurso, inserta en la GACETA de 2 de Julio de 1915.

Art. 3.º El otorgamiento de la escritura correspondiente se efectuará en Cádiz, representando al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en dicho acto, el Jefe de la Biblioteca y Museo mencionados.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Rafael Acadal de Navarrete.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Publicadas por Real orden circular de 7 de Septiembre de 1916, de esta Presidencia, las bases á las cuales la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para la renovación total del Censo electoral que ordena el artículo 10 de la Ley de 8 de Agosto de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada á las aludidas bases, para llevar á efecto la inscripción en el Censo electoral de los varones de veinticinco y más años de edad; ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se inserte en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.

DATO.

Señor ...

Instrucción para llevar á efecto la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo electoral correspondiente al año 1917.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS QUE HAN DE EJECUTAR LOS TRABAJOS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo electoral se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, á la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de población de 1910, que han sido reconstituídas recientemente, y el personal del Cuerpo de Estadística que forma parte de las Juntas de las capitales de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir, en las provincias de su mando, las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, relativas á dicha inscripción.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles y los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección General, de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos á este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos é inteligencia á conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia, inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que se lleven á efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al Jefe provincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean más convenientes para corregir ó subsanar aquellos defectos.

Art. 5.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1910 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comunique los Jefes provinciales de Estadística.

CAPITULO II

DE LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Art. 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirá en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos ó más secciones siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.

2.º Pedirán al Alcalde para cada sección, el agente ó agentes necesarios para distribuir en ella, á domicilio, los boletines individuales correspondientes, llevarlos cuando los interesados no sepan ó

no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos agentes deben saber leer y escribir.

3.º Participarán al Alcalde Presidente el número de boletines que calculen necesarios para la inscripción, el cual hará el pedido correspondiente al Jefe provincial de Estadística al mismo tiempo que le participe la terminación y aprobación de las relaciones de casas habitables.

4.º Entregarán á las Comisiones respectivas los boletines que correspondan á la sección ó secciones asignadas y las relaciones de casas habitables para que le sirvan de guía en la distribución de los referidos boletines.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen á los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes á los Hospitales, Sanatorios ó Casas de salud, Cárceles de partido, Colegios ó Academias de internos, Seminarios y otros establecimientos análogos para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se halla inscrito en dos boletines, ó sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio, en tal caso se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de duplicados á la Sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número ... de la calle de ..., correspondiente á la sección ... del distrito ... del Municipio de referencia.

Enseguida examinarán los demás boletines de todas las secciones que proceda en averiguación de los individuos que no se han inscrito ó de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía á su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuren en el padrón vecinal, extendiendo los boletines de los individuos que se hubieren omitido y modificando los datos que deban serlo en los boletines recogidos, pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón ó que se ha extendido todo él conforme á los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los artículos 65 párrafos primero y tercero y 75 apartado 1.º de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada sección electoral, y cumplido este requisito los entregarán al Alcalde-Presidente de la Junta en unión de la relación de casas habitables para que ordene su conducción á la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán

en propia mano exigiendo recibo del Jefe.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALCALDES PRESIDENTES Y DE LOS SECRETARIOS

Art. 7.º Incumbe á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas, y las que en lo sucesivo se dicten para llevar á cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad á la consecución de estos dos objetos esenciales á que se reducen los trabajos encomendados á las Juntas de su presidencia, á saber:

a) Que resulten bien demarcadas las secciones electorales hoy existentes sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones de veinticinco y más años de edad, que en la fecha de la inscripción lleven dos por lo menos de residencia en el término municipal, con la anotación de presentes y ausentes.

3.º Enviar á los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las comisiones de sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, á más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer á las Comisiones de sección de los Agentes repartidores que necesitan y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística juntamente con la demarcación de la respectiva sección y las relaciones de casas habitables.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.º Publicar un bandó, y fijarlo en los sitios de costumbre, dando á conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va á realizarse, la obligación que tienen todos los varones de veinticinco y más años de edad de llenar el boletín individual que al efecto se le entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar, por no saber ó por otra causa justificada, manifestar al agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir á los individuos ausentes, cuando por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos, y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar ó para comprobar los datos de la inscripción que ofreciese dudas.

9.º Dar inmediatamente parte á los Jefes provinciales de Estadística del nú-

mero de boletines que les pidan las Comisiones de sección.

10. Dar inmediatamente cuenta á dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones ó sus agentes hayan recogido en su respectiva sección, después de verificada la inscripción.

Estas partes á que se refieren los números 9.º y 10, se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la más estricta responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir á los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo, podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas á los Alcaldes y á las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario, recorran de nuevo las secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales á rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas, comparten sus obligaciones con los Alcaldes-Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias ú omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7 y 8, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPITULO IV

DE LOS TRABAJOS DE LAS COMISIONES DE SECCIÓN Y SUS AGENTES REPARTIDORES

Art. 9.º Las Comisiones de sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas, recorrerán la sección respectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma sección hayan recibido del Alcalde Presidente de la Junta.

2.º Por sí ó por medio de los agentes puestos á sus órdenes visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones de veinticinco y más años de edad con dos de residencia en el Municipio, que habiten en cada casa, tanto presentes como ausentes.

Les servirá de guía en esta operación la relación de casas habitables que les entregue el Alcalde.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de los varones de veinticinco y más años de edad, correspondientes á la familia de sus dueños, sino también de los varones de la expresada edad que haya en ellos en calidad de huéspedes, siempre que lleven dos ó más años de residencia en el Municipio.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, residencias ó Casas de religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás establecimientos análogos y en los Hospitales y casas de salud.

4.º En vista del resultado que arrojen

las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la sección, las Comisiones pedirán al Alcalde Presidente el número de boletines individuales que necesiten para la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos de residencia en el término municipal.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su sección, procederán á llenar los encabezamientos ó sean los «Datos de la vivienda» de los boletines, en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre si lo tiene, el nombre de la sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «Única» si el distrito municipal sólo tuviere una sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá caso si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, ó *diseminado*, especificando el nombre si está aislada, y se pondrá el nombre de la aldea, caserío ó grupo si la casa corresponde á una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que lo consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Immediately, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos á su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan á todas las familias de su sección, á las cuales advertirán que sólo los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos ó más de residencia en el Municipio deben llenar el boletín respectivo, uno por cada varón, y que deben inscribirse los presentes y ausentes temporalmente, cuidando de que se consignen todos los datos sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por el varón que en él se inscribe, y en las casas en que no pueda firmar el interesado por no saber ó por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscrito, firmándolo por autorización á causa de no poder hacerlo el inscrito.

6.º Cuando en alguna casa ó cuarto estuviere ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos á los vecinos ó porteros de la casa, y si éstos no los conocieran ó los diesen incompletos se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín haciendo constar dicha circunstancia.

7.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

8.º Las Comisiones cuidarán de que los agentes repartidores distribuyan los boletines á domicilio en la fecha más próxima posible á la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los agentes deben llevar los de aquellos varones que se hallan imposibilitados de hacerlos por no saber, no poder ó estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

9.º Las Comisiones, por sí ó por me-

dio de sus agentes, cuidarán de advertir á los Directores ó Jefes de Hospitales, Casas de salud, Colegios, Academias ó Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

10. Los agentes repartidores, al recoger á domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabar del individuo ó de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndole que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la sección y el distrito municipal.

11. Las Comisiones de sección, en cuanto hayan recibido de sus agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su sección, los examinarán uno por uno para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de individuos ó de datos, harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus agentes la sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos ó de datos.

Después de esta depuración colocarán los boletines en su sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos y bien acondicionados, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde-Presidente, expresando el total de los recogidos en la sección, y devolviendo las relaciones de casa habitables que hubieran recibido.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

CAPITULO V

DE LOS REQUISITOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 10. Los datos de la inscripción se referirán al día 1.º de Septiembre del presente año.

Art. 11. Los jefes ó cabezas de familia tienen obligación de recibir á los agentes repartidores y de devolver á éstos con los datos precisos, los boletines individuales en los que se inscriban los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan ó no puedan llenarlos por sí mismos, facilitarán los datos al agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 12. Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar ó por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización el agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 13. Todos los varones de veinticinco y más años de edad que lleven cuando menos dos de residencia en el Municipio, sea cualquiera su condición, fuero ó categoría, á quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, están obligados á recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y á devolverlo al agente repartidor.

Art. 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes repartidores, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 15. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines no sólo los varones de veinticinco ó más años de edad, con dos de residencia en el Municipio de sus propias familias, sino también los que se hallen en su casa ó establecimientos en calidad de huéspedes, ó sirvientes, sea con carácter permanente ó accidental.

Art. 16. Lo mismo están obligados á hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos, respecto á los varones de las mencionadas circunstancias que residan más ó menos permanentemente en sus establecimientos ó domicilios.

Art. 17. Los Directores de Hospitales, Casas de Salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban los varones de veinticinco y más años de edad, con dos de residencia en el término municipal que se hallen en sus Establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan, para poder evitar la duplicación de inscripción.

CAPITULO VI

DE LOS TRABAJOS DE LAS OFICINAS PROVINCIALES DE ESTADÍSTICA

Art. 18. Los Jefes provinciales de Estadística, cumplirán los servicios que les encomiende la vigente ley Electoral, atendiendo á las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección General, proponiendo á la misma, y en casos urgentes á los Gobernadores civiles, las medidas que convengan adoptar, á fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 19. Propondrán igualmente á la Dirección General el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones ó defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar á dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán á los Gobernadores civiles el envío de Comisiones que vayan á los Ayuntamientos correspondientes á exigir el cumplimiento del servicio ó á recoger los documentos necesarios, á espensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si á los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará á la Dirección General á los fines que procedan.

Art. 21. Si por deficiencia del padrón municipal algún individuo se halla comprendido en el caso que señala el acuerdo de la Junta Central de 23 de Junio de 1909 y Circular de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de Febrero de 1911, una vez cumplidos estrictamente todos los requisitos que di-

chas disposiciones comprenden, los Jefes de Estadística admitirán la reclamación correspondiente, si no estuviesen aún confectionadas las listas respectivas.

Art. 22. En el caso de que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico acuerde hacer uso de la autorización que le concede el párrafo tercero de la base primera de la Real orden de 7 de Septiembre de 1916, dicho Centro dictará las instrucciones especiales que considere necesarias para la ejecución de los trabajos.

DISPOSICIONES GENERALES

Todos los trabajos que con arreglo á esta Instrucción se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las oficinas provinciales de Estadísticas dependientes de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

Hasta 1.000 habitantes el día 10 de Septiembre próximo.

De 1.000 á 5.000 el 20 de ídem.

De 5.000 á 10.000 el 25 de ídem.

De 10.000 á 20.000 el 1.º de Octubre.

De 20.000 á 50.000 el 5 de ídem.

De 50.000 á 100.000 el 10 de ídem.

De más de 100.000 el 15 de ídem.

Madrid, 10 de Julio de 1917.—El Director general, Severo Gómez Núñez.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en comunicación de fecha 11 del mes actual, dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Ilmo. señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación que con fecha 30 de Junio último ha dirigido á la Junta Central del Censo el Presidente de la municipal, de esa capital, consultando:

1.º Si debe continuar expidiéndose certificados de no ser elector á quien no ha cumplido los veinticinco años, por exigírsele así á los interesados las diferentes Autoridades y Centros oficiales para darles posesión de un destino público; y

2.º Si deben de admitirse los testimonios de condenas que se refieren á penas menores de aquella edad y á mujeres, ó por el contrario, si puede negarse la certificación á que se contrae el número 1.º y no admitirse los testimonios de condena citados, interesándose en este caso de los Jueces de instrucción que dichos testimonios se limiten á los penados mayores de veinticinco años:

Considerando que de la letra y espíritu del artículo 85 de la ley Electoral vigente se deduce claramente que para tomar posesión de todo destino público sólo es exigible á los que hayan cumplido los veinticinco años, pero no á los menores de esta edad, la certificación de haber ejercido el derecho de sufragio en la última elección de Diputados en sus respectivos distritos electorales ó certificación de no ser elector ó de estar exento de esta obligación de votar ó de habe-

Justificado la omisión de votos ante la Junta correspondiente:

Considerando que los Juzgados de instrucción, al remitir los testimonios de condena por sentencia firme á las Juntas municipales, cumplen una obligación que implícitamente les está impuesta por el artículo 3.º de la Ley para prevenir los casos de incapacidad á que el mismo hace referencia y en que se hallen incurridos los electores mayores de veinticinco años y los menores de esta edad, pero que pueden alcanzarla en plena incapacidad:

Considerando que la remisión de esos testimonios relativos á mujeres no tienen razón de ser, puesto que éstas carecen del derecho de sufragio.

La Junta Central del Censo, en sesión celebrada hoy bajo mi presidencia, se ha servido dictar, con carácter general, los siguientes acuerdos:

1.º Siendo conveniente para el mejor servicio público que los organismos electorales creados por la Ley vigente no vean complicadas, con trabajos innecesarios, las distintas funciones que la misma les encomienda, se encarece de aquellas Autoridades y Jefes de Centros oficiales encargados de dar posesión de todo destino público, que no exijan á los interesados menores de veinticinco años, para llevar á efecto tal formalidad, la certificación de haber votado en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral, ó certificación de no ser elector ó de estar exento de la obligación de votar ó de haber justificado la omisión de voto ante la Junta correspondiente, toda vez que este requisito documental sólo obliga á los mayores de aquella edad, como claramente se determina por el artículo 82 de la Ley.

2.º Las Juntas municipales del Censo no pueden negarse á admitir, ni menos á aceptar recibos de los testimonios de condena que por delitos electorales solamente y no por otros de distinta índole, según lo tienen declarados la Central por su acuerdo de 20 de Abril de 1908, les sean remitidos por los Jueces de instrucción, aunque se refieran á menores de veinticinco años, y cuyos testimonios tienen por objeto prevenir los casos de incapacidad de los que cumplieron los veinticinco años y de los que, no habiéndolos cumplido, pueden alcanzarlos en plena incapacidad.

3.º Que se recomiende á los expresados Jueces que no envíen los referidos testimonios á las Juntas municipales del Censo cuando se refieran á mujeres, que carecen del derecho de sufragio; y

4.º Que se trasladen estos acuerdos al Gobierno de S. M. por si estima conveniente dar las oportunas órdenes para su observancia y cumplimiento por los funcionarios y electores á quienes interesa.»

Y como en cumplimiento de los acuerdos transcritos, además de ser de conoci-

miento general para los electores y Juntas del Censo dependientes de esta Central, envuelven un ruego á funcionarios del orden judicial y á cuantas Autoridades civiles y militares se hallan encargadas de dar posesión de todo destino público, con arreglo á lo mandado en el artículo 85 de la ley Electoral vigente, la Junta que presido ha dispuesto que se dé traslado de aquéllos á V. E. por si el Gobierno de S. M. cree necesario, como así lo estima esta Junta, dar las órdenes oportunas para que sean observados los acuerdos de que se trata por todos los funcionarios y electores á quienes interesa.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, con lo propuesto por la Junta Central del Censo electoral, se ha servido aprobar dichos acuerdos declarándoles de carácter general, preceptivo y obligatorio, disponiendo al propio tiempo que se inserte esta orden en la GACETA DE MADRID, y *Boletines Oficiales* de las provincias para su debido cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.

DATO.

Señor . .

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Ley de 2 de Mayo último, de acuerdo con la propuesta de la Comisión Protectora de la producción nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Verificados los escrutinios de votación y proclamación de los Vocales de la Comisión Protectora de la producción nacional que han sido elegidos en representación de los elementos de la Producción y del Trabajo, se declara constituida definitivamente dicha Comisión en la siguiente forma:

Presidente.

D. Joaquín Sánchez de Toca.

Vocales.

Electos por las entidades, conforme á la Ley de 2 de Marzo y á su Real decreto orgánico de 17 de Mayo:

D. José Jareño y Escudero, por la Cámara de Industria de Madrid.

D. Luis Ferrer Vidal Soler, por la de Barcelona.

D. Pedro Fajol Thomas, por las Cámaras Agrícolas del litoral.

D. Aurelio González de Gregorio, por las del interior.

D. Juan de Gandarias Durafona y don José Garriga Nougués, por las Cámaras de Comercio del litoral.

D. Julio Guillén Sáenz y D. Luis García Alonso, por las del interior.

D. Gregorio Prados Urquijo, por la Liga Nacional de Productores.

D. Jesús Cánovas del Castillo y Vallejo, por la Asociación general de Agricultores,

D. Francisco Marín, Marqués de la Frontera, por la Asociación general de Ganaderos.

D. Federico de Echevarría y Rotaecho, por la Asociación general de Industrias metalúrgicas.

D. Adolfo Navarrete y Alcázar, por la Asociación de Constructores Navales nacionales.

D. Estanislao de Urquijo, Marqués de Urquijo, por la Hullera Nacional.

D. José de Caralt, Conde de Caralt, por el Fomento del Trabajo Nacional; y

D. Ignacio Girona y Vilanova, por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.

Vocales de nombramiento Real.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, D. Miguel López de Carrizosa y Giles, Marqués de Mochales.

Por el Ministerio de Hacienda, en representación de los intereses generales de la Producción y de la economía en las diversas regiones de España: D. Luis A. Sedó y Gaichard, D. Tomás Zubiría é Ibarra, Conde de Zubiría; D. Félix Suárez Inclán, D. Luis María de Aznar, D. Javier Gil y Becerril, D. Santiago Alba y Bonifaz, D. Basilio Paraíso y Lassus, D. José Maestre, D. Aniceto Sela y D. Damián Mateu.

Por el Estado Mayor de Guerra, designado por el Ministerio del Ramo, don Francisco Fernández Llano.

Por el Estado Mayor de Marina, D. Gabriel Antón é Iboleón.

Por el Ministerio de Estado, D. Nicano de las Alas Pumaríño.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, D. Julio Wais San Martín, Director general de los Registros y del Notariado.

Por el Ministerio de la Guerra, D. José Francés y Roselló.

Por el Ministerio de Marina, D. Daniel González y García.

Por el Ministerio de Hacienda, D. Manuel de Argüelles y Argüelles, Director general de Aduanas.

Por el Ministerio de la Gobernación, D. Emilio Ortuño y Berte, Director general de Correos y Telégrafos.

Por el Ministerio de Instrucción Pública, D. Severo Gómez Núñez, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Por el Ministerio de Fomento, D. José María de Madariaga y Casado, Presidente del Consejo de Minería.

Por el Consejo Superior de Fomento, D. Enrique Satrústegui y Barrié, Barón de Satrústegui.

Secretario general, D. Adolfo Navarrete y Alcázar.

Junta de Presidentes.

D. Joaquín Sánchez de Toca, Presidente de la Comisión.

D. Félix Suárez Inclán, Presidente de la Comisión permanente.

D. Santiago Alba y Bonifaz, Presidente de la Sección primera, Industrias Agrícolas y pecuarias.

D. Tomás Zubiría, Conde de Zubiría, Presidente de la Sección segunda, Industrias Mineras y metalúrgicas.

D. Luis A. Sedó y Guichard, Presidente de la Sección tercera, Industrias textiles y demás que resulten sin especial mención.

D. Adolfo Navarrete y Alcázar, Secretario general de la Comisión.

Art. 2.º Se aprueban con carácter provisional los adjuntos Reglamentos, orgánico y de régimen interior de la Comisión Protectora de la producción nacional, para la ejecución de la Ley de 14 de Febrero de 1917 y para la aplicación de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Ley de 14 de Junio de 1909.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1917.

DATO.

Señor Presidente de la Comisión Protectora de la producción nacional.

I

Reglamento para la ejecución de la Ley de 14 de Febrero de 1907.

Artículo 1.º Para los efectos de la Ley de 14 de Febrero de 1907, se entiende por productor nacional, además del Estado y de las Corporaciones oficiales, el español ó la Sociedad ó Compañía nacionalizada española que tenga en España sus elementos de producción. No será suficiente domiciliar en España una delegación, formar una Sociedad ó Compañía de representación para las ventas de productos obtenidos en el extranjero, ni establecer en España manipulaciones accesorias ó montajes de manufacturas importantes.

Art. 2.º Antes de fenecer el mes de Agosto en cada año, los Ministros enviarán á la Presidencia del Consejo, con nota ó Memoria razonada, la lista de variantes que para el año venidero estimen procedentes en la relación de artículos ó productos prescrita por el artículo 2.º de la Ley.

Art. 3.º Con las rectificaciones propuestas por los Ministerios se hará en el mes de Septiembre la publicación que el citado artículo 2.º ordena, para facilitar las reclamaciones admisibles hasta el 30 de Noviembre, reclamaciones que en todo tiempo podrán elevar á la Presidencia del Consejo cualesquiera interesados, sean particulares, entidades ó corporaciones privadas ó oficiales.

Art. 4.º La Presidencia del Consejo hará, antes de 1.º de Enero, la publicación que el mismo precepto legal exige de la relación definitiva que haya de regir para el subsiguiente, salvo la facultad expresada en la parte final del artículo 2.º de la Ley.

Si por circunstancias imprevistas no pudiera publicarse la relación definitiva antes del día 1.º de Enero, se entenderá subsistente la relación anterior hasta que sea publicada la nueva.

Art. 5.º Las variantes que se introduzcan en dicha relación de artículos ó productos, no serán aplicables á contratos ya celebrados ó que se celebren directamente ó para cuyos concursos ó subastas se publiquen las convocatorias durante los treinta días subsiguientes á la inserción de aquellas variantes en la GACETA DE MADRID.

Art. 6.º Todo contrato de suministros, servicios ó obras públicas, así de la Administración central como de la local, ó de las Juntas de obras de puertos, canales ó pantanos, será preparado ó celebrado con sujeción á las reglas y procedimientos estatuidos ó que se estatuyan en lo venidero, en cuanto, respectivamente, le sean aplicables; más un ejemplar impreso ó una copia certificada del pliego de condiciones deberá ser remitida, dentro de los tres días siguientes á su publicación ó aprobación, á la Presidencia del Consejo de Ministros para los fines que expresa el párrafo segundo del artículo 11.

Art. 7.º Las Autoridades y los funcionarios que sean competentes en cada caso, tanto de la Administración central como de la local, cuidarán de que los contratistas ó concesionarios cumplan en las obras ó servicios públicos adjudicados ó concedidos cuanto les sea exigible, la Ley de 14 de Febrero de 1907 y las disposiciones reguladoras de su aplicación.

Art. 8.º Sobre inobservancia de las dichas Ley y disposiciones, así en la preparación ó celebración como la ejecución de contratos ó concesiones sobre servicios ó obras públicas de la Administración general ó local, podrán reclamar ante la Presidencia del Consejo de Ministros cualesquiera particulares, Sociedades ó Corporaciones, sean de índole privada ó oficial. Cuando las tales reclamaciones ó quejas no sean elevadas por conducto suyo á la Presidencia del Consejo, será oído el funcionario administrativo ó la Autoridad á quien incumba autorizar el contrato, otorgar la concesión ó vigilar en su cumplimiento la observancia de las aludidas disposiciones.

Siempre que las quejas sean presentadas directamente á la Presidencia del Consejo de Ministros, habrán de constar en dos ejemplares iguales, á fin de que pasen desde luego uno al informe de la Autoridad ó funcionario aludido y otro á conocimiento de la Comisión Protectora de la producción nacional. La Presidencia del Consejo de Ministros, oyendo á la Comisión permanente de la Protectora de la producción nacional, podrá acordar la suspensión del procedimiento y de la subasta, concurso ó adjudicación directa, hasta que resuelva sobre la reclamación presentada.

Art. 9.º Las relaciones, los acuerdos, los pliegos de condiciones y los demás documentos que en virtud de la ley de 14 de Febrero de 1907 hayan de publicarse en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines Oficiales* de las provincias, se insertarán en una sección especial que se titulará «De protección á la industria nacional». Las disposiciones de carácter general que dicte el Gobierno se insertarán en los lugares acostumbrados.

Art. 10.º Cuando se haya celebrado sin obtener postura ó proposición admisible una subasta ó un concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11.º En la segunda subasta ó en el segundo concurso, previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el

contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12.º En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 13.º Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá designar los establecimientos propios ó ajenos de donde aquéllos hayan de provenir. Si tal designación no constase en la proposición del adjudicatario, habrá éste de hacerla por escrito con anterioridad á la formalización del contrato, sin perjuicio de rectificarla ó variarla á su voluntad, también por escrito, en lo sucesivo, á fin de que los funcionarios de la Administración ó los delegados al efecto por la Comisión Protectora de la producción nacional, puedan en todo tiempo fiscalizar la observancia de las obligaciones contraídas. Los productores nacionales designados por el contratista, deberán permitir y facilitar la comprobación de procedencia efectiva de los productos que sean objeto de contrato con la Administración.

Art. 14.º Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios ó obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso ó subasta) á la Comisión Protectora de la producción nacional. Las designaciones de procedencia de productos nacionales prescritas por el artículo precedente, de igual modo habrán de ser comunicadas también á dicha Comisión. Para ordenar el primer pago á que el contrato dé ocasión ó el subsiguiente á una designación de procedencias que deba comunicarse, será requisito indispensable que conste haberse efectuado las comunicaciones á la Comisión prescritas en el párrafo anterior.

Art. 15.º Utilizando los medios más adecuados y eficaces, la Comisión Protectora facilitará á los productores nacionales el conocimiento de las convocatorias para contratos administrativos que puedan interesarles, y también á los Centros las dependencias y las Autoridades de la Administración, así general como local, el conocimiento de los productos y los productores que tengan conexión con obras ó servicios objeto de los aludidos contratos.

Art. 16.º En todos los pliegos de condiciones para los contratos de servicios ó obras públicas que celebren la Administración Central y local, las Juntas de Obras de puertos, canales y pantanos y cualquiera otro organismo de la Administración, se hará constar que los referidos contratos habrán de celebrarse, y se entenderán hechos, con arreglo á la Ley de 14 de Febrero de 1907, y que, en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos ó efectos de producción nacional, sal-

o en los casos que autorice la relación a excepciones que se publica anualmente en cumplimiento del artículo 2.º de dicha Ley; y en los casos de segunda subasta ó segundo concurso, para los que será licita la concurrencia de la producción extranjera.

Además, en los pliegos de condiciones, se insertarán, literalmente, los artículos 10, 11 y 12 y el primer párrafo del 14 de este Reglamento. Lo dispuesto en este artículo se aplicará á las subastas y concursos y á las adjudicaciones que hayan de realizarse con excepción de subasta.

Art. 17. Las Corporaciones provinciales ó municipales, cuando intenten celebrar un contrato de los que especifica el artículo 5.º, remitirán á la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, en cumplimiento del artículo 7.º, en el plazo allí fijado, un ejemplar impreso ó una copia certificada del pliego de condiciones, y harán constar en debida forma, en el expediente, que se han cumplido los requisitos prevenidos por los artículos 5.º y 7.º de este Reglamento.

Art. 18. Los contratos y concesiones de servicios y obras públicas, anteriores á la fecha en que empezó á regir la citada Ley, quedarán sujetos á las prescripciones de ésta, siempre que sean objeto de renovación ó prórroga. En dichos casos, y también cuando sea objeto de renovación ó prórroga, contratos ó concesiones posteriores á la fecha expresada, los contratistas ó concesionarios habrán de someterse para la adquisición de artículos ó productos de procedencia extranjera, á lo que disponga la relación de excepciones que se halla vigente, cuando se acuerde la novación ó prórroga. En todos estos acuerdos y en las escrituras públicas que en consecuencia de ellos se otorguen, se hará constar la conformidad del contratista ó concesionario con lo dispuesto en este artículo.

Art. 19. A fin de regular y dar estabilidad al trabajo del obrero español, siempre que la Administración haya de adquirir, de manera constante ó periódica, artículos ó productos reservados por la Ley á la industria nacional, contratará con ésta la adquisición de los que necesita durante un número de años que no podrá exceder de cinco, sin acuerdo del Consejo de Ministros.

En estos casos, la Administración podrá establecer, á cargo del contratista, la inspección de la fabricación y de las condiciones en que se realiza el trabajo.

II

Reglamento para la aplicación de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Ley de 14 de Junio de 1909.

Artículo 1.º Podrán excusarse ante la Comisión Protectora de la producción nacional las obligaciones que la Ley de 14 de Junio de 1909 impone á los navieros españoles y á las entidades encargadas de servicios de puertos, respecto á la construcción nacional de los buques y artefactos navales, en cualquiera de los cuatro casos siguientes:

a) Cuando los buques y artefactos navales que hayan de destinarse á reponer ó aumentar el material naval adscrito en 17 de Junio de 1909 á los servicios de cabotaje nacional ó de puertos, figuren en la relación anual de los artículos y productos para cuya adquisición se considere necesaria la concurrencia extranjera, con arreglo á la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma.

b) Cuando comparado, en igualdad de condiciones, el precio de la construcción nacional y el de la extranjera, computándose en el primero las primas á la construcción y en el segundo los derechos arancelarios de introducción, el nacional exceda el 10 por 100 más de éste.

Ejemplo: Suponiendo que en la tabla de valoraciones se fije el valor de la tonelada del buque de carga en el extranjero en 100 pesetas oro, el precio máximo que podrá cobrar el constructor nacional para que el naviero esté obligado á construir en el país, será:

100 + 12 (derecho de abanderamiento) + 10 por 100 (protección concedida por la Ley), de 112 (valor en el extranjero) = 123,20 pesetas oro.

c) Cuando el constructor nacional señale para la terminación y entrega de la obra que se le encargue, un tiempo que á partir de la fecha del contrato de ejecución exceda á los plazos que fije la Comisión permanente de la Comisión Protectora de la producción nacional, siempre dentro de los límites que señala el artículo 5.º de la Ley.

Mientras dicha Comisión no fije esos plazos, regirán los siguientes:

Nueve meses para los buques de cualquier clase, inferiores á 1.000 toneladas de arqueado total.

Once meses para los buques de carga, inferiores á 2.000 toneladas de arqueado total.

Catorce meses para los buques de carga, superiores á 2.000 toneladas de arqueado total.

Dieciséis meses para los buques de carga, superiores á 3.000 toneladas de arqueado total.

Catorce meses para los buques de carga y pasaje, inferiores á 2.000 toneladas de arqueado total.

Dieciséis meses para los buques de carga y pasaje, comprendidos entre 2.000 y 3.000 toneladas de arqueado total.

Veinte meses para los buques de carga y pasaje, superiores á 3.000 toneladas de arqueado total.

Dieciocho meses para los buques de pasaje, inferiores á 2.000 toneladas de arqueado total.

Veintidós meses para los buques de pasaje, comprendidos entre 2.000 y 4.000 toneladas de arqueado total.

Veintiséis meses para los buques de pasaje, superiores á 4.000 toneladas de arqueado total.

d) Cuando la construcción nacional no reúna las garantías que regula el artículo 7.º de este Reglamento, ni las condiciones que exige el artículo 1.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907.

Art. 2.º Los navieros y constructores que celebren acuerdos para el cumplimiento ó la excusa de las obligaciones que marca el apartado 1.º de este capítulo, darán cuenta de ellos á la Comisión Protectora de la producción nacional, para el debido conocimiento de ésta y del Ministerio de Fomento, en lo que á cada cual afecte.

Art. 3.º En caso de divergencia entre constructores y navieros sobre el cumplimiento ó excusa de las obligaciones citadas en el artículo anterior, someterán las divergencias á la Comisión citada en el mismo artículo, cuya Comisión permanente, vistos los antecedentes y oídas las partes deberá resolverla en el espacio de siete días, contados desde la fecha en que las partes hayan presentado en la Secretaría los documentos pertinentes á la divergencia.

Dicha presentación deberá verificarse

antes de transcurridos cinco días de la divergencia, y si alguna de las partes no lo hiciera en ese plazo, se entenderá que renuncia á su derecho.

Art. 4.º De los acuerdos de la Comisión permanente podrán alzarse las partes interesadas ante el Ministro de Fomento, quien dictará su resolución en un plazo que no excederá de diez días, á contar desde aquel en que pasó al asunto al referido Ministerio.

Art. 5.º El precio de la construcción en el extranjero de las distintas clases de buques y artefactos navales comprendidos en la Ley, será fijado cada cuatro meses por la Comisión permanente de la Comisión Protectora de la producción nacional, la cual oirá para ello previamente á la Comisión de Marina y á la Cámara de Comercio de España en Londres, ó á entidades análogas de otros países y á los representantes de las Asociaciones de Navieros y Constructores navales nacionales.

Mientras que por dicha Comisión permanente de la Comisión Protectora de la producción nacional no se fijen los precios de construcción de la tonelada de buque y de artefactos navales en el extranjero, regirán los que estén consignados en la última Tabla de Valoraciones formada por el Ministerio de Hacienda.

En cualquier momento tendrán derecho los navieros y constructores nacionales para pedir á la expresada Comisión permanente la revisión de los precios y plazos de construcción vigentes, acompañando al efecto los correspondientes certificados de la Comisión de Marina y Cámara de Comercio de Londres, si se tratase de construcciones en Inglaterra, ó de entidades análogas ó Consulados españoles, cuando se trate de otras naciones.

La Comisión permanente resolverá, en un plazo de quince días, después de recibir los justificantes que presenten los interesados.

Art. 6.º Cuando una entidad ó particular cualquiera trate de construir alguna embarcación ó artefacto naval de los mencionados en los artículos anteriores, salvo caso de convenio privado con el constructor nacional, deberá ponerlo en conocimiento de la citada Comisión, que á su vez lo pondrá en conocimiento de los constructores nacionales reconocidos oficialmente que figuren en el registro á que se refiere el artículo 9.º, para que cualquiera de las partes interesadas pueda pedir la revisión antes mencionada ó hacer sus ofertas en vista de los buques que desee el naviero.

La Comisión permanente deberá resolver antes de transcurrir quince días desde que una de las partes interesadas le haya presentado sus datos.

Art. 7.º Para que los constructores de buques ó artefactos navales tengan derecho á ser oídos por la Comisión Protectora de la producción nacional, será preciso que dichos constructores y sus astilleros y talleres, reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Que se trate de una personalidad, entidad ó Sociedad española que posea en territorio nacional astillero ó taller para construir buques ó artefactos navales y se dedique á dicha industria de construcción naval, bien sea por cuenta propia ó ajena, cumpliendo las condiciones que para la producción nacional exige el artículo 1.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 14 de Febrero de 1907.

2.ª Que las construcciones se realicen bajo la inmediata dirección de un Ingeniero, que podrá ser español ó extranjero durante los cinco primeros años, siempre

que los extranjeros reúnan las condiciones exigidas por las leyes para poder ejercer su profesión en España. Pasados cinco años, deberá ser el Ingeniero profesional nacional.

4.º Que el astillero cuente con los elementos de trabajo necesarios para la construcción de que pretende hacerse cargo.

5.º Que la construcción de los buques se haya á efecto bajo la intervención del Royal Register, Bureau Veritas, British Lloyds, ó de otra entidad española ó extranjera, análoga y competente, á juicio del Gobierno, á fin de que el buque pueda llevar la clasificación que el naviero exija en el contrato.

6.º Que reúna el propietario del astillero á favor todas las garantías económicas necesarias, á juicio de la Comisión Protectora de la producción nacional para llevar á efecto las construcciones que se le encomiendan y responder del cumplimiento de todas las condiciones técnicas y económicas que se hubieren pactado.

Art. 5.º Los constructores que estiman encontrarse dentro de las condiciones exigidas por el artículo anterior, deberán participar al Ministro de Fomento, que previo reconocimiento de los edificios ó talleres por el personal técnico que proceda y con visto de los demás interesados que se juzgan necesarios, cuando haya lugar, un certificado de suficiencia, sin el cual no podrá ser admitido el constructor ante la Comisión Protectora de la producción nacional.

En el referido certificado se hará constar la clase de construcciones ó reparaciones para que quede habilitado el astillero ó taller que lo solicita.

Art. 9.º El Ministerio de Fomento dará á conocer públicamente, por medio de los periódicos oficiales, las certificaciones á que se refiere el artículo anterior, y llevará un registro de todos los establecimientos á cuyo nombre se hallen expedidas, con copia literal de las mismas.

I I

Reglamento orgánico y de régimen interior.

Artículo 1.º La Comisión Protectora de la producción nacional, constituida en la Presidencia del Consejo de Ministros, con arreglo á lo que determinan los Reales decretos de 23 de Febrero de 1908, de 1.º Enero y 12 de Mayo de 1917, para la aplicación de las Leyes de 14 de Febrero de 1907, de 14 de Junio de 1909 y de 2 de Mayo de 1917, funcionarán ateniéndose á los siguientes preceptos.

Art. 2.º Será incumbencia de la Comisión:

1.º Informar al Presidente del Consejo de Ministros acerca de cualesquiera casos de incumplimiento de la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y de las disposiciones reglamentarias de su aplicación, así como acerca de sus variantes en las relaciones de artículos ó productos para cuya adquisición, en toda clase de servicios y en las públicas, se admita la concurrencia de oferta, en cumplimiento de los preceptos de dicha Ley.

2.º Cumplimentar lo que previene el artículo 1.º de la Ley de 14 de Junio de 1909 en el momento de las industrias por el Gobierno ó por las industrias nacionales.

3.º Ejecutar las funciones que le asigna el artículo 2.º de la Ley de 2 de Mayo del corriente año, en el momento auxilios á las industrias nacionales y ántede al desarrollo de las

existentes, elevando al Gobierno las propuestas y los informes que le encomiendan las bases 8.ª, 9.ª, 11 y 12 de dicha Ley en las condiciones por ella establecidas.

4.º Atender al cumplimiento de los demás preceptos legales que á la Comisión se refieran, y dictaminar ó informar acerca de todos los asuntos para que sea requerida por el Gobierno, mediante la Presidencia del Consejo ó de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, así como proponer cuanto sea conveniente para la constitución industrial, la producción y la expansión económica nacional.

Art. 3.º Para el desempeño de las funciones que se le encomiendan estará constituida la Comisión por 40 Vocales. De ellos, 18 serán elegidos y propuestos al Gobierno directamente por los principales elementos del trabajo y de la producción nacional, en la forma que se expresa en el artículo siguiente: Uno designado por la Presidencia del Consejo de Ministros; 10, por el Ministerio de Hacienda para representar los intereses generales de la producción y de la economía en las diversas regiones de España; tres, en representación del Consejo Superior de Fomento y de los Estados Mayores Centrales de Guerra y Marina, que serán nombrados por los Ministerios respectivos.

Cada uno de los Ministerios designará además un Vocal, completando así los 40 que han de componer la Comisión.

El Presidente del Consejo de Ministros nombrará de entre los Vocales ó fuera de ellos el Presidente de la Comisión en pleno.

Los 18 Vocales elegidos y propuestos al Gobierno por los principales elementos del trabajo y de la producción nacional, y los 10 restantes designados por el Ministerio de Hacienda para representar los intereses generales de la producción y de la economía española, se renovarán por mitades cada cuatro años.

Los demás Vocales son amovibles, á voluntad del Ministerio que respectivamente los haya nombrado.

Art. 4.º Los 18 Vocales representantes de los principales elementos del trabajo y de la producción nacional serán elegidos por cada una de las entidades ó grupos de entidades que á continuación se expresan:

Cámaras de Industria, dos Vocales: uno elegido por la de Madrid y otro por la de Barcelona; Cámaras Agrícolas, dos Vocales: uno de ellos que pertenezca á una Cámara Agrícola del litoral y otro á una del interior; Cámaras de Comercio, cuatro Vocales: de ellos dos que pertenezcan á Cámaras de Comercio del litoral, y los otros dos á Cámaras de Comercio del interior; Liga Nacional de Productores, un Vocal; Asociación General de Agricultores, un Vocal; Asociación General de Ganaderos, un Vocal; Asociación Nacional de Industrias metalúrgicas, un Vocal; Asociación de Constructores navales nacionales, un Vocal; Habera Nacional, un Vocal; Fomento del Trabajo Nacional, un Vocal; Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, un Vocal; Industrias Hidroeléctricas de España, un Vocal; Industrias del Libro, un Vocal.

Los elegidos deberán ser españoles y pertenecer á las entidades ó grupos de entidades nacionales que los elijan.

Art. 5.º Los Vocales que corresponde designar al Ministro de Hacienda, en representación de los intereses generales de la producción en las diversas regiones de España, serán nombrados entre industriales, comerciantes, navieros, mine-

ros, agricultores, ganaderos, economistas, profesores y publicistas en materias económicas, ó entre personas que estén en las regiones ó localidades la genuina representación de cualquiera de las industrias especialmente designadas como preferentes en el artículo 1.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917.

Art. 6.º La representación del Consejo Superior de Fomento recaerá en uno de los Vocales del mismo; la de los Estados Mayores Centrales de Guerra y Marina, en los Jefes del Ejército y de la Armada que designen los Ministros respectivos, y las de los Ministerios, en ex Ministros de la Corona. Subsecretarios ó Directores generales ó personas que hayan desempeñado estos cargos.

Art. 7.º Los nombramientos á que se refieren los anteriores artículos se harán por Real decreto, y todos los cargos en ellos mencionados serán gratuitos.

Art. 8.º La Comisión, para su mejor funcionamiento, se dividirá en secciones, que podrán trabajar conjunta y separadamente, y actuarán como Ponentes ante el Pleno.

Con los elementos más adecuados de ellas se constituirá, además, una Comisión permanente, encargada de la especialidad del cumplimiento de las Leyes y Reglamentos y de los asuntos de trámite corriente y de administración interior, y que tendrá para ello delegadas, de modo que las ejerza como si fueran propias, las funciones ejecutivas que la Comisión en pleno estime convenientes. El número de Vocales que formen dicha Comisión no podrá ser inferior á cinco ni exceder de nueve.

Art. 9.º La Comisión en pleno propondrá al Presidente del Consejo de Ministros los Vocales que, á su juicio, deban desempeñar los cargos de Presidentes de las Secciones, de la Comisión permanente y de Secretario general de la Comisión en pleno. Los nombramientos correspondrán á la Presidencia del Consejo. Será Secretario de la Comisión permanente, el Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, y Secretarios de las Secciones, las personas que éstas designen.

Art. 10.º Cuando la índole, importancia ó urgencia de los asuntos lo requieran, á juicio del Presidente de la Comisión, éste, los Presidentes de las Secciones y de la Comisión permanente y el Secretario general, reunidos en Junta, podrán adoptar acuerdos y tomar iniciativas para que sean secundadas por las Secciones ó la Comisión permanente, ó conocidas por el señor Presidente del Consejo de Ministros. Secretario de esta Junta será la persona que ella elija, que ejercerá, al propio tiempo, el cargo de Secretario adjunto del Secretario general, en la Comisión en pleno.

Art. 11.º La Comisión someterá á la aprobación del Presidente del Consejo el presupuesto de sus gastos, que formulará la Comisión permanente, á fin de que tengan consignación suficiente en el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros; y solicitará del señor Presidente del Consejo, adscriba á los servicios de la Secretaría de la Comisión en pleno, ó de las Secciones y de la Comisión permanente, como auxiliar, el personal de la Presidencia que sea necesario. Podrá, además, solicitar de ésta que comparta los trabajos de la Comisión, de una manera eventual ó permanente, el personal de otros Ministerios que, en cada caso, se estime preciso.

Art. 12.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos especiales dictados

para el cumplimiento de las leyes de 14 de Febrero de 1907, de 14 de Junio de 1909 y 2 de Marzo de 1917, la Comisión en pleno se reunirá cuantas veces lo estime necesario su Presidente, tanto por el número como por la urgencia de los asuntos que requieran resolución, y celebrará junta extraordinaria cuando, á juicio del señor Presidente del Consejo, sea indispensable.

Art. 13. Las Secciones y la Comisión permanente se reunirán siempre que sus Presidentes ó el de la Comisión en pleno lo juzguen necesario, ó cuando lo soliciten fundadamente sus Vocales.

Art. 14. El Presidente de la Comisión en pleno podrá presidir las Secciones ó la Comisión permanente cuando lo crea conveniente. Los Presidentes y Vocales de las Secciones y de la Comisión permanente podrán asistir recíprocamente á las sesiones de unas y otras, pero sin derecho á votar en este caso más que en aquellas de que formen parte.

Art. 15. Las sesiones deberán celebrarse, previa convocatoria del Secretario, ordenada por el Presidente, con cinco días de antelación para el pleno, con cuatro para las Secciones y con tres para la permanente, salvo casos de urgencia, fijando el día y la hora en que aquéllas hayan de tener lugar y los asuntos que han de figurar como orden del día. Según la índole de los asuntos, serán convocados ó no los Vocales representantes de los Departamentos ministeriales, con arreglo á su peculiar competencia, no pudiendo excusar su asistencia para cuanto se refiera al cumplimiento ó interpretación de las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 16. Los individuos, tanto de la Comisión en pleno como de las Secciones y de la Comisión permanente que no puedan asistir puntualmente á las Secciones, deberán ponerlo en conocimiento del Secretario, y podrán delegar por escrito en otro de los Vocales su representación para los efectos del *quorum* ó emitir su opinión por escrito, en cuyos casos se les considerará también presentes en la deliberación.

Art. 17. Abierta la sesión por el Presidente, será leída el acta de la anterior, que deberá contener siempre los nombres de los señores que hubiesen asistido á ella ó sido considerados como presentes, y los de aquellos que se hubiesen excusado, así como los acuerdos adoptados. Una vez aprobada ó rectificada, en su caso, se entrará en la orden del día, dándose lectura de ésta, que enumerará los asuntos que hayan de ser tratados.

Art. 18. Los miembros de la Comisión podrán pedir antes de que se comience la discusión de un expediente ó asunto, quede sobre la mesa. La Comisión podrá acceder á dicha petición, y en este caso deberá darse cuenta con preferencia del expediente ó asunto de que se trata en la sesión inmediata ó en la que á este fin se señale.

Art. 19. Si dada lectura de un proyecto de acuerdo ninguno de los señores Vocales presentes pide la palabra, se entenderá que aquél queda aprobado desde luego; pero si, por el contrario, diere lugar á discusión, se procederá á la votación consiguiente entre los Vocales, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo, debiendo expresarse en el acta esta circunstancia. En el curso de la discusión de un asunto ningún Vocal podrá hacer uso de la palabra más de tres veces ni por más de quince minutos en total.

Art. 20. Los individuos que hubiesen tomado parte en la discusión de un asunto podrán emitir su voto por escrito, y ser ésta computado oportunamente, ó formular voto particular contra el acuerdo definitivo de la mayoría, ó explicar su voto ó su abstención antes que éste se formule. Redactado y firmado por su autor, deberá ser incluido en el acta ó acompañarla, el texto ó explicación del voto, uniéndolo al expediente que corresponda.

Art. 21. Las sesiones que celebre la Comisión Protectora de la producción nacional serán válidas, una vez convocadas, siempre que sea, por lo menos, la mitad el número de Vocales asistentes ó representados, sin contar al Presidente. Para adoptar acuerdos será preciso que á la votación concurren más de la mitad de los Vocales, de ellos más de la mitad, á su vez, personalmente.

Art. 22. Es aplicable á las sesiones de las Secciones y de la Comisión permanente cuanto queda prescrito en los artículos anteriores.

Art. 23. Corresponde al Presidente de la Comisión Protectora de la producción nacional y á los Presidentes de las Secciones y de la Comisión permanente en sus casos respectivos:

1.º Abrir y levantar las sesiones y mantener el orden en ellas, dirigiendo los debates.

2.º Mandar celebrar las sesiones ordinarias que sean necesarias y las extraordinarias que ordene el Presidente del Consejo de Ministros, y señalar, oyendo al Secretario, los asuntos de que se haya de dar cuenta á la Comisión en pleno.

3.º Nombrar las Subcomisiones y Ponencias que se estimen necesarias para el despacho de los asuntos.

4.º Representar á la Comisión, delegar esa representación y autorizar con su firma la correspondencia.

5.º Dirigir el despacho de los asuntos encomendados á la Comisión, ejercer sobre ellos la más amplia inspección y proponer, de acuerdo con la Comisión ó las Secciones, cuanto estime conveniente para el mejor funcionamiento de la misma.

Art. 24. En casos de ausencia ó enfermedad del Presidente, será sustituido por uno de los señores Presidentes de Sección ó el de la Comisión permanente, quien ejercerá en tal caso las funciones á aquél atribuidas. En defecto de uno de los Presidentes de Sección ó de la Permanente, le sustituirá el Vocal de la Comisión que designen los reunidos en cada caso.

Art. 25. Corresponde al Vocal, Secretario general, y en su defecto ó delegación al Secretario adjunto ó al Vicesecretario. En la Comisión en pleno:

1.º Convocar á sesión cuando lo disponga el Presidente.

2.º Auxiliar al Presidente, dar cuenta de los asuntos incluidos en la orden del día, cuidar de la redacción de los acuerdos y las actas y suscribirlos, una vez aprobadas, en el libro correspondiente.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia de la Comisión en pleno, cuando no se requiera la del Presidente.

4.º Vigilar, de acuerdo con el Presidente de la Comisión, la marcha de los trabajos y facilitar la relación entre las Secciones, la Comisión permanente y la Comisión en pleno.

Corresponde al Secretario de la Comisión permanente:

1.º Convocar á sesión cuando lo disponga el Presidente.

2.º Concurrir á las sesiones, extender

las actas de las mismas y suscribir las, una vez aprobadas, en el libro correspondiente.

3.º Tramitar y despachar los asuntos en el orden administrativo.

4.º Autorizar con su firma y rúbrica los expedientes de trámite corrientes, en los casos en que delegue esa firma el Presidente.

5.º Llevar un libro-registro para los expedientes y reclamaciones que se remitan á la Presidencia del Consejo, anotando la fecha de su recibo y la del día en que sean devueltos.

Corresponde á la Secretaría en conjunto:

1.º Recibir, registrar y despachar cuanta correspondencia, publicaciones y documentos vayan destinados á la Comisión en pleno y á la permanente.

2.º Iniciar los expedientes y seguir su tramitación.

3.º La formación del Catálogo de productores, del Archivo y de la Biblioteca.

4.º Participar al Presidente de la Comisión y de la permanente, en su caso, las deficiencias que se observen en el servicio, y proponer las medidas para su remedio.

Art. 26. Corresponderá al Secretario de la Junta de Presidentes mencionada en el artículo 10, á su vez Secretario adjunto del Secretario general en la Comisión en pleno, principalmente, el estudio de los asuntos en el orden técnico, industrial y económico, preparar su tramitación y despacho por la Junta de Presidentes, las Secciones ó la Comisión en pleno, é informar, asesorar y ayudar en su gestión al Secretario general y al Presidente de la Comisión, así como á los Presidentes de las Secciones y de la Comisión permanente.

Art. 27. Será Vicesecretario de la Comisión en pleno, el Secretario de la Comisión permanente, y en ausencia ó enfermedad de éste, ejercerá sus funciones el Auxiliar de la Secretaría que designe el Presidente de la Comisión.

Art. 28. De los trabajos de las Secretarías de las Secciones y de los demás trabajos auxiliares de la Secretaría general y de la Comisión permanente, se ocupará el personal adscrito á los servicios que le están encomendados, por la Presidencia del Consejo de Ministros ó otros Ministerios.

MINISTERIO DE GRAJIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á virtud de instancia presentada por don Eduardo Iglesias Portas, Registrador de la propiedad de Puerto de Cabras, manifestando haber sido nombrado Oficial mayor de la Secretaría del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, á los efectos del artículo 423 del Reglamento hipotecario, por cuyo cargo opta; y

Considerando que conforme al artículo 300 de la ley Hipotecaria, el cargo de Registrador de la propiedad es incompatible con todo empleo ó cargo público en propiedad ó por sustitución, esté ó no retribuido con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar incompatibles los expresados cargos, y que quede D. Eduardo Iglesias

Portas en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, conforme á los artículos 297 de la expresada Ley y 423 y 424 de su Reglamento, y vacante el Registro de Puerto de Cabras, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Instituto de su digna Presidencia, proponiendo los siguientes ascensos, traslados y nombramientos de Inspectores del Trabajo.

Ascenso.

Para cubrir la plaza de Inspector regional de la tercera Región, vacante por dimisión de D. Manuel Beltrán de Heredia, se propone al Inspector provincial de Guipúzcoa, con residencia en San Sebastián, D. Guzmán de la Vega.

Traslado.

D. Emiliano Jimeno Egúrvide, actual Inspector provincial del Trabajo en Lérida, se propone para desempeñar plaza de igual categoría en Barcelona.

Nombramientos.

Para cubrir la plaza de Inspector provincial en Barcelona, vacante por dimisión de D. Benito Chías, se propone á D. José Ferré, Teniente Coronel de Ingenieros.

Para cubrir la vacante producida por ascenso á regional de D. Guzmán de la Vega, se propone el nombramiento de Inspector provincial del Trabajo en Bilbao á favor de D. Leopoldo Elizalde, Ingeniero industrial.

Para cubrir la vacante producida por traslado á Oviedo del Inspector provincial del trabajo en Málaga, D. Justino Vigil Escalera, se propone á D. Francisco Verge Sánchez, Inspector Jefe de Primera enseñanza.

Y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento para la inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906 y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la referida propuesta, con el carácter interino para los tres últimos que fija el artículo 11 del expresado Reglamento y la retribución que conforme al artículo 5.º del mismo determine el Instituto de Reformas Sociales:

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 26 de Julio de 1917.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por don Isaac García, Cura párroco de Ayllón, quien en nombre del señor Obispo de Sigüenza, Patrono del Hospital de Sancti Spiritus, de dicha villa de Ayllón, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos unos testimonios, expedidos por el Notario de Riaza D. Julián de la Vega, de los siguientes documentos:

1.º Del acta de protocolización por el mismo Notario autorizada, de la información *ad perpetuum* aprobada por auto dictado en el Juzgado de primera instancia de Riaza con fecha 5 de Junio último, y practicada para hacer constar que el mencionado Hospital fué fundado para la asistencia de los enfermos pobres de Ayllón, á cuyo fin la Cofradía de Sancti Spiritus nombraba cinco de sus cofrades desde fines del siglo XVI hasta principios del XIX, siendo administrado después, primero por el Ayuntamiento y después por un Patronato, y dedicándose sin interrupción al objeto expresado, sin ha-

berse dado el caso de admitirse enfermo alguno pensionado ni distinguido.

2.º Del Reglamento del establecimiento, en el que se determina precisa ser pobre para ingresar en él, pudiendo también ser admitidos, pero sin perjuicio de los enfermos pobres, aquellos transeuntes que siendo personas acomodadas cayeren enfermos en la localidad y pidiesen auxilio al Hospital, y

3.º De la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Enero de 1916, por la que se le clasificó como de beneficencia particular:

Considerando que por razón del fin que el Hospital cumple, constituye una verdadera institución de beneficencia gratuita, y en su consecuencia le es aplicable la exención que á las mismas concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en su artículo 4.º, al estar unidos al expediente todos los documentos que para ello se precisan en aquella disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá también derecho á disfrutar de igual beneficio por estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, al reunir todas las condiciones determinadas en el precepto:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como en él se precisa, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el cual se hace especial mención de los Hospitales, y además con arreglo también á lo exigido en el precepto legal invocado, tan sólo en las necesidades del establecimiento pueden emplearse los rendimientos de los bienes:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente á los efectos de la devolución de las cantidades ingresadas ya por el impuesto, de conformidad con lo declarado en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913:

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital de Sancti Spiritus, de la villa de Ayllón, provincia de Segovia, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución de las sumas pagadas por el impuesto si no se hubiese reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Segovia.